

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL
CÓDIGO DE DESARROLLO URBANO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO;
Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA
PROCURADURÍA DE DESARROLLO
URBANO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO J. JESÚS HERNÁNDEZ
PEÑA, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado.
Presente.

J. Jesús Hernández Peña, en mi calidad de diputado y con fundamento en el artículo 34, 36 fracción II, 37 fracción I, 44 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Soberanía la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforma la fracción XIV, se recorren en su orden las actuales fracciones XIV a XXIV, para pasar a ser XV a la XXV del artículo 2°, se reforma la fracción III, se recorren en su orden la actual fracción III para pasar a ser la IV del artículo 8°, se adiciona el artículo 13 bis, se reforma la fracción IV, se recorren en su orden las actuales fracciones IV a IX para pasar a ser V a X del artículo 20, se adiciona el artículo 27 bis, se reforma la fracción IV, se recorren en su orden las actuales fracciones IV a V para pasar a ser V a VI, se reforma el artículo 49 y se adiciona el artículo 435 bis del Código de Desarrollo Urbano y se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con información del Banco Mundial, aproximadamente el 56% de la población en el mundo vive en las ciudades, esto equivale a alrededor de 4 mil 400 millones de personas; esperándose que para el año 2050, 7 de cada 10 personas vivan en ciudades.

También con base en datos del Banco Mundial, es destacable que el 80% del producto interno bruto mundial se genera en las ciudades.

Además de lo anterior, la expansión de las ciudades genera presión sobre la tierra, así como el uso y distribución de los recursos naturales; es así que las ciudades consumen dos tercios de la energía mundial y generan más del 70% de emisiones de gases de efecto invernadero.

El impacto de la urbanización genera diversas circunstancias que se convierten en retos para las instituciones, tales como la falta de viviendas asequibles, inexistencia de viabilidad en la infraestructura, ineficiencia e ineficacia de los servicios básicos, falta de planeación urbana, por mencionar algunos.

La expansión de las manchas urbanas se vuelve insostenible cuando es casi imposible cambiar la estructura y patrones de uso de suelo durante generaciones.

La organización, planeación e infraestructura de las ciudades se ven amenazadas ante desastres naturales, epidemias o situaciones inesperadas que ponen a prueba su capacidad de respuesta; tal ha sido el caso de la lucha contra el Covid-19, en la que los efectos fueron totalmente distintos para las personas conforme el estatus socioeconómico en el que se encontraban, poniendo de manifiesto las fallas, pendientes y áreas de oportunidad de los servicios públicos.

Ante estos datos, es importante no perder de vista que el crecimiento urbano, debe ir acompañado de políticas públicas que fomenten, entre otras, un crecimiento sostenible que hagan frente a los diferentes desafíos que se han generado.

En la cotidianidad y, con especial énfasis, en los momentos de crisis, importa y vale que las ciudades funcionen de manera óptima para todas las personas, más allá de la habitabilidad, competitividad y sostenibilidad.

La participación e injerencia de la sociedad en la construcción de políticas públicas y acciones gubernamentales en materia de urbanismo es precisa para la mejora de estas, que traiga como consecuencia la concentración y dirección de esfuerzos en dónde se necesite, y esto, en una suma de voluntades, ayude a guardar el equilibrio en la toma de decisiones para el desarrollo urbano y la planeación.

A la par de lo anterior, la implementación de acciones de información, orientación, difusión e investigación relacionadas con la planeación para el desarrollo urbano que logre la aplicación correcta de las normas vigentes, además de la protección y conservación del patrimonio cultural, siempre cuidando el interés público y no particulares, es una de las tareas pendientes en la legislación de nuestro Estado.

Cabe mencionar que, a nivel nacional, se cuenta con apenas dos procuradurías que atienden el tema de desarrollo urbano y/u ordenamiento territorial: Ciudad de México y Jalisco.

Si bien, en nuestra entidad federativa, ya la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad contempla, como una de sus atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública estatal, la de promover y difundir el uso de instrumentos técnicos, participativos, económicos y jurídicos para la gestión de suelo, desarrollo urbano y ordenamiento Territorial, cierto es que esta se encuentra de manera muy general y no contempla el acompañamiento para quienes, una vez obtenida la información, consideran la posibilidad de denunciar alguna anomalía.

Ante la imperante necesidad de configurar las ciudades y convertirlas en centros de poblaciones que garanticen la materialización de los derechos humanos de las personas, es notable la falta de una institución que se encargue específicamente de orientar y defender a los ciudadanos en la aplicación de la legislación urbanística, vigilar la correcta ejecución de la misma, así como promover la solución de todos los asuntos relacionados con el proceso de urbanización.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con carácter de:

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma la fracción XIV, se recorren en su orden las actuales fracciones XIV a XXIV para pasar a ser XV a la XXV del artículo 2º, se reforma la fracción III, se recorren en su orden la actual fracción III para pasar a ser la IV del artículo 8º, se adiciona el artículo 13 Bis, se reforma la fracción IV, se recorren en su orden las actuales fracciones IV a IX para pasar a ser V a X del artículo 20, se adiciona el artículo 27 Bis, se reforma la fracción IV, se recorren en su orden las actuales fracciones IV a V para pasar a ser V a VI, se reforma el artículo 49 y se adiciona el artículo 435 Bis del Código de Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 2º. ...

I-XIII ...

XIV. Procuraduría: A la Procuraduría de Desarrollo Urbano;

XV. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado

de Michoacán de Ocampo;

XVI. - XXV.

Artículo 8º. Son autoridades competentes para la aplicación de este Código:

I.-II...

III. La Procuraduría de Desarrollo Urbano; y,

IV Los ayuntamientos.

Artículo 13 bis. La Procuraduría es el organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Orientar y defender a las personas ciudadanas en la aplicación del presente Código;

II. Vigilar la correcta aplicación del presente Código;

III. Promover la solución de todos los asuntos relacionados con el proceso de urbanización conforme a las disposiciones del reglamento;

IV. Emitir recomendaciones que sean integradas en la elaboración de programas y proyectos de desarrollo urbano;

V. Intervenir como representante de los residentes de asentamientos humanos en centros urbanos y rurales de población en el Estado, en los procesos de denuncias urbanas e impugnaciones contra hechos jurídicos que violenten la normatividad, legislación o programas urbanos y ambientales;

Las demás que se señalen en este Código y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20. La Comisión Estatal se integrará de la siguiente forma:

I. Un Presidente, que será el Gobernador;

II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Secretaría;

III. El Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda del Congreso del Estado;

IV. La persona titular de la Procuraduría;

V. Tres representantes designados por la totalidad de los ayuntamientos y de los Concejos Municipales;

VI. -X.

Artículo 27 bis. La Comisión Estatal propondrá la integración de la terna para la designación de la persona Titular de la Procuraduría de Desarrollo Urbano, previa convocatoria correspondiente, abierta a la sociedad civil, academia y personas especializadas en la materia.

Artículo 39. La Comisión de Zona Conurbada se integrará por:

I. Un Presidente, que será el Gobernador;

II. Los presidentes municipales de los ayuntamientos, en donde se localice la zona conurbada;

III. Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial;

IV. La persona titular de la Procuraduría;

V. -VI...

Artículo 49. Toda persona que tenga conocimiento de que se hayan autorizado o se estén llevando a cabo actos o acciones en contravención a las disposiciones de este Código o los programas de desarrollo urbano aplicables, podrá presentar denuncia ciudadana a la autoridad competente, para que se dé inicio a los procedimientos administrativos respectivos y se apliquen, en su caso, las sanciones conducentes.

Para efectos del párrafo anterior, podrá optar por informar sobre los hechos a la Procuraduría de Desarrollo Urbano y solicitar intervenga como su representante.

Son autoridades competentes para recibir la denuncia, sin menoscabo de otras disposiciones aplicables la Secretaría y los ayuntamientos.

Artículo 435 bis. Conforme la naturaleza de los hechos que señalen los particulares, la Procuraduría podrá requerir a la autoridad competente, la determinación y ejecución de las medidas de seguridad que correspondan, con el propósito de evitar daños mayores en la seguridad, la salubridad y la tranquilidad públicas o el interés, derechos o posesiones de los particulares.

Artículo Segundo. Se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE
DESARROLLO URBANO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente Ley tiene por objeto establecer la estructura, organización y funcionamiento de la Procuraduría de Desarrollo Urbano y sus disposiciones son del orden público, interés general observancia obligatoria en todo el Estado.

Artículo 2°. La Procuraduría de Desarrollo Urbano es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, con personalidad jurídica y patrimonio propio, a quien le corresponden las atribuciones de orientar y defender a los ciudadanos en la aplicación de la legislación urbanística, vigilar la correcta ejecución de la misma, así como promover la solución de todos los asuntos relacionados con el proceso de urbanización, conforme las disposiciones de éste ordenamiento, observando los procedimientos administrativos o jurisdiccionales en los casos que establezcan las leyes.

Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. *Comisión Estatal:* La Comisión Estatal de Desarrollo Urbano;
- II. *Comisión Municipal:* La Comisión Municipal de Desarrollo Urbano;
- III. *Consejo Consultivo:* Consejo Consultivo de la Procuraduría de Desarrollo Urbano;

- IV. *Conurbación:* El fenómeno que se presenta cuando dos o más centros de población formen o tiendan a formar una unidad geográfica, económica y social;
- V. *Delegaciones Regionales:* Las Delegaciones Regionales de la Procuraduría de Desarrollo Urbano;
- VI. *Junta de Gobierno:* El órgano de Gobierno de la Procuraduría de Desarrollo Urbano;
- VII. *Ley:* Ley Orgánica de la Procuraduría de Desarrollo Urbano;
- VIII. *Procuraduría:* Procuraduría de Desarrollo Urbano;
- IX. *Programa Institucional:* Programa Institucional de la Procuraduría de Desarrollo Urbano;
- X. *Reglamento:* Reglamento Interior de la Procuraduría de Desarrollo Urbano;
- XI. *Secretaría:* Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad;
- XII. *Secretaría Técnica:* Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno de la Procuraduría de Desarrollo Urbano;
- XIII. *Zona Metropolitana:* El espacio territorial de influencia dominante de un centro de población.

Artículo 4°. La operación de la Procuraduría se registrará por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, sustentabilidad, transparencia y publicidad.

Artículo 5°. La Procuraduría tiene su sede en la ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo y al interior del Estado contará con Delegaciones Regionales necesarias para el cumplimiento de su objetivo, las cuales se determinarán conforme a lo establecido en la presente ley y su Reglamento.

Artículo 6°. Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que se cumplan y observen debidamente las disposiciones que ordenen y regulen el desarrollo urbano en la Entidad;
- II. Organizar, desarrollar y promover actividades de investigación en materia de desarrollo urbano;
- III. Promover investigaciones académicas en coordinación con las instituciones de educación superior que operen en el Estado, para apoyar el desarrollo urbano y la participación social en la materia;
- IV. Realizar investigaciones y establecer mecanismos de difusión y comunicación con instituciones públicas y privadas, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;
- V. Realizar acciones de información, orientación, difusión y capacitación relacionados con el desarrollo urbano;
- VI. Promover la capacitación de servidores públicos y los peritos que participan en la gestión de acciones de urbanización y edificación;

VII. Participar en los procesos de consulta que convoquen las autoridades, para elaborar, evaluar y revisar los programas y planes de desarrollo urbano;

VIII. Promover la participación de los grupos sociales en los procesos de consulta que se convoquen en materia de desarrollo urbano; en coordinación con la Comisión Estatal y las Comisiones de Zonas Conurbadas;

IX. Solicitar a las dependencias estatales y municipales información relativa a la expedición y revisión de los Programas y Planes de Desarrollo Urbano, previstos en el Código de la materia;

X. Prestar servicios gratuitos de asesoría a los ciudadanos que requieran y le soliciten apoyo en asuntos relativos a la aplicación de las disposiciones del Código de Desarrollo Urbano, así como de los programas y planes de desarrollo urbano que se expidan;

XI. Recibir y encauzar debidamente las peticiones relacionadas con la promoción del desarrollo urbano, que le formulen las personas residentes de cualquier centro de población de la Entidad; II. Dictaminar cuando así le sea solicitado, y hacer las recomendaciones correspondientes, respecto a la aplicación de las normas que ordenen y regulen el asentamiento humano en la Entidad, con el propósito de aclarar las controversias que se presenten;

XIII. Vigilar que los acuerdos y convenios que celebren las dependencias y organismos federales, estatales y municipales que tengan por objeto ejecutar acciones de conservación y mejoramiento de los bienes del Patrimonio Cultural del Estado, para que estos se realicen con apego a la normatividad aplicable;

XIV. Representar, en los términos que establece el Código de Desarrollo Urbano, y cuando así se le solicite, a los habitantes, residentes, asociaciones de vecinos o propietarios, en el ejercicio del derecho a exigir a la autoridad se lleven a cabo las suspensiones, demoliciones o modificaciones que sean necesarias, cuando las edificaciones y urbanizaciones, cambios de uso del suelo u otros aprovechamientos de fincas que contravengan las leyes, reglamentos, programas o planes de desarrollo urbano aplicables, que originen un deterioro a la calidad de la vida de los asentamientos humanos, los habitantes y propietarios de predios y fincas del área que resulten directamente afectados, para cumplir con los citados ordenamientos, conforme las disposiciones en la materia;

XV. Representar, cuando así se le solicite, a particulares o asociaciones de vecinos en la gestión de asuntos relacionados con esta materia;

XVI. Ejercer de oficio las acciones en defensa de la integridad de los bienes del Patrimonio Cultural del Estado, para que estos se realicen con apego a la normatividad aplicable;

XVII. Solicitar se determinen y apliquen las sanciones administrativas en que incurran los servidores

públicos, previstas en el Código de Desarrollo Urbano y las demás que se señalen en otras normas jurídicas que les resulte competencia para aplicarlas;

XVIII. Mediante convenio con el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo y con la participación de los colegios de profesionistas, promover la integración del registro a efecto de acreditara quienes participarán como peritos en el procedimiento administrativo y jurisdiccional, en las materias relacionadas con el objeto de esta Ley;

XIX. Recomendar a las autoridades municipales se apliquen de manera inmediata las medidas de seguridad determinadas en el Código de Desarrollo Urbano, en los casos en que presuman violaciones a la normatividad urbana vigente;

XX. Presentar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal un informe anual de sus actividades y de la aplicación de las normas que ordenan y regulan el asentamiento humano en el Estado;

XXI. Recepción de denuncia de particulares; XXII. Recomendación a la autoridad competente para la aplicación de medidas de seguridad a efecto de que cese el riesgo eminente de afectación al Patrimonio Cultural;

XXIII. Dar informes a la autoridad federal que corresponda, según el caso detectado, cuando sea de su competencia;

XXIV. Recomendar la intervención de la autoridad municipal o estatal que corresponda a efecto de que inicie procedimiento administrativo de aplicación y ejecución de sanciones; las acciones preventivas serán prioritarias a través de los Acuerdos de Coordinación que se celebren con diversas autoridades interesadas en la preservación, conservación y ampliación del Patrimonio Cultural;

XXV. Coordinar y supervisar las Delegaciones Regionales que forman parte de la Procuraduría;

XXVI. Establecer un sistema de Servicio Profesional de Carrera y seleccionar mediante concurso abierto en igualdad de condiciones a su personal observando el principio de igualdad y paridad de género en todos los cargos;

XXVII. Formar, capacitar y evaluar a las y los servidores públicos para su profesionalización; y, XXVIII. Las demás que expresamente le asignen la presente Ley, la legislación civil y otros ordenamientos de la materia.

Artículo 7°. Los dictámenes que emita la Procuraduría, en ejercicio de la atribución que le otorga el artículo anterior, serán declarativos para resolver las controversias entre particulares y autoridades en materia de ordenamiento y regulación de asentamientos humanos e interpretación de la norma aplicable.

Artículo 8°. La actuación que realice la Procuraduría en la defensa y representación de los particulares se

iniciará a petición de parte interesada, en forma gratuita y siempre atenta al ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 9º. Cuando la Procuraduría intervenga conforme lo previsto en el artículo que antecede, mediante acuerdo fundado y motivado, solicitará a la autoridad encargada de la vigilancia y control de esas acciones los informes respecto a las contravenciones, denuncias y en su caso la aplicación de medidas de seguridad que se hayan determinado y aplicado. La autoridad requerida dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción rendirá informe fundado y motivado. La falta de observancia a esta disposición se hará del conocimiento del Congreso del Estado para que en su caso, implemente las medidas que correspondan conforme a los ordenamientos aplicables.

Artículo 10. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, conforme las disposiciones de la presente Ley, proveerá los medios necesarios para el buen funcionamiento de la Procuraduría, conforme se determine en la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo y lo autorice el presupuesto de egresos del Estado.

Capítulo II Designación y Duración de la Persona Titular de la Procuraduría

Artículo 11. La persona Titular de la Procuraduría será designada por el Congreso del Estado, a partir de la terna que integre el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano.

Para efectos de lo anterior, el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano emitirá la convocatoria correspondiente, abierta a la sociedad civil, academia y personas especializadas en la materia.

Artículo 12. Los requisitos para ser Titular de la Procuraduría son:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta años al día de su nombramiento;
- III. Residir en el Estado, cuando menos cinco años inmediatamente anteriores al día de su designación;
- IV. Tener título en alguna licenciatura;
- V. Tener conocimientos y experiencia mínima de cinco años en materia de ordenamiento y regulación del asentamiento humano; y
- VI. No haber desempeñado, durante los últimos cuatro años anteriores, el cargo de titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado, ni haber sido titular, responsable o encargado de dependencia

estatal o municipal responsable de emitir dictámenes, licencias, permisos y autorizaciones en materia de urbanizaciones, edificaciones, subdivisiones, relotificaciones e intervención en inmuebles afectos al patrimonio cultural edificado, ni haberse desempeñado como perito, apoderado general o representante en el ámbito privado en la misma materia.

Artículo 13. El período del cargo de Titular de la Procuraduría será de cuatro años, y podrá ser reelecto concursando en igualdad de circunstancias que el resto de las personas candidatas.

La persona titular sólo será removida por causa grave conforme a las responsabilidades previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y a la Ley.

Capítulo III De las Facultades de la Persona Titular de la Procuraduría

Artículo 14. La persona Titular de la Procuraduría ejercerá sus facultades conforme a lo que disponga esta Ley, el Código de Desarrollo Urbano y demás ordenamientos jurídicos de la materia.

Artículo 15. La persona Titular de la Procuraduría ejercerá las siguientes facultades:

- I. Representar a la Procuraduría, ante las autoridades administrativas, judiciales y laborales, con todas las facultades generales y las que requieran de cláusula especial conforme a la Ley;
- II. Convocar a dependencias, organismos e instituciones públicas estatales y municipales; a los organismos de participación social y vecinal; así como a los organismos, instituciones y grupos sociales, para su información y consulta, en forma directa o a través del Consejo Estatal de Desarrollo Urbano o el Consejo de Desarrollo Municipal correspondiente;
- III. Suscribir los contratos, convenios, acuerdos y dictámenes que deba celebrar o expedir la Procuraduría, en el ejercicio de sus atribuciones y facultades; así como en el ejercicio de su función específica de titular del organismo, para el adecuado funcionamiento del mismo;
- IV. Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de programas y el presupuesto de egresos para el ejercicio correspondiente a las funciones de la Procuraduría;
- V. Dirigir, planear y coordinar las funciones, así como conducir los programas de la Procuraduría, para su eficaz seguimiento y consecución;
- VI. Realizar las gestiones legales, administrativas y financieras conducentes a la realización de los programas del organismo;
- VII. Crear y modificar, en la medida que se lo permita el presupuesto de egresos, las unidades administrativas

necesarias para el adecuado funcionamiento de la Procuraduría y la eficaz consecución de sus programas;

VIII. Designar y remover a los representantes de la Procuraduría ante las comisiones, consejos, organizaciones, instituciones y entidades, públicas o de participación social, en las que deba participar la misma, ya por mandato de la Ley o bien por invitación expresa, siempre y cuando tenga relación con el desarrollo urbano en la Entidad;

IX. Presentar al Titular del Poder Ejecutivo Estado el informe anual de actividades;

X. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado su Reglamento Interno;

XI. Expedir los manuales de Organización y Procedimientos, acuerdos, circulares, instructivos, bases, así como dictar las normas necesarias para la adecuada administración, operación y funcionalidad del organismo;

XII. Acordar con las personas titulares de las direcciones de área los asuntos concernientes a cada una de ellas;

XIII. Supervisar y evaluar las acciones que desempeñen las unidades administrativas bajo su dependencia directa, así como cada una de las direcciones de área;

XIV. Nombrar y remover al personal del organismo en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios;

XV. Previa autorización de la Junta de Gobierno, instalar y en su caso reubicar las Delegaciones Regionales, que sean necesarias para el cabal y oportuno cumplimiento de las atribuciones de la Procuraduría;

XVI. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de manual de organización, manual de procedimientos, manual de servicios al público, código de ética, estatuto orgánico y demás disposiciones que regulen la operación y el funcionamiento de la Procuraduría;

XVII. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera;

XVIII. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, dentro del primer trimestre de su gestión, el proyecto de Programa Institucional que deberá contener metas, objetivos, recursos e indicadores de desempeño y cumplimiento. Posteriormente, deberá rendir semestralmente a la Junta de gobierno un informe de resultados del Programa, el cual incluya un diagnóstico de las problemáticas presentadas durante dicho periodo y las estrategias para su solución;

XIX. Presidir el Consejo Consultivo;

XX. Las demás que le confieran esta Ley, el Código de Desarrollo Urbano y otros ordenamientos legales.

Artículo 16. La persona titular de la Procuraduría podrá conferir una o varias de sus atribuciones y facultades delegables a los servidores públicos de este

organismo, sin perder por ello la potestad de ejercerlas de manera directa.

Artículo 17. La persona titular de la Procuraduría podrá certificar los documentos que suscriba y aquellos originales contenidos en los expedientes que se integren, con motivo de las solicitudes de intervención y representación que sean presentadas ante la Procuraduría. Dichas certificaciones deberán cotejarse con los originales agregados a los referidos expedientes.

Capítulo IV De la Estructura de la Procuraduría

Artículo 18. La Procuraduría para el ejercicio de sus atribuciones, se integrará con las direcciones, subdirecciones, departamentos, oficinas y delegaciones regionales que determine esta Ley y su Reglamento.

Artículo 19. La Procuraduría contará con las siguientes direcciones de área:

- I. De Administración y Coordinación;
- II. De Estudios Técnicos;
- III. Jurídica;
- IV. De Regulación y Ordenamiento de los Centros de Población;
- V. De Capacitación Ciudadana, Información y Difusión; y
- VI. De Gestión, Patrimonio y Apoyo Operativo;

Artículo 20. Corresponden a las direcciones las siguientes funciones:

- I. Acordar con la persona Titular de la Procuraduría el despacho de los asuntos relacionados con las actividades de su competencia e informarle de las acciones que realicen las unidades administrativas a su cargo;
- II. Desempeñar las instrucciones y comisiones que la persona Titular de la Procuraduría les delegue y encomiende, y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades;
- III. Establecer, de acuerdo a su competencia, las normas, políticas, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico conforme a los cuales las unidades administrativas de su adscripción desarrollarán las actividades aprobadas por la persona Titular de la Procuraduría;
- IV. Someter a la aprobación la persona Titular de la Procuraduría los estudios, programas y dictámenes que se elaboren en el área de su responsabilidad;
- V. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas de su adscripción y proponer a la

persona Titular de la Procuraduría, en su caso, su reorganización, fusión o desaparición;

VI. Coordinarse con las personas titulares de las otras direcciones, cuando así se requiera, para el mejor funcionamiento de la Procuraduría;

VII. Promover el ingreso, las licencias y el ascenso del personal adscrito a su dirección, y proponer a la persona Titular de la Procuraduría la delegación de facultades en servidores públicos subalternos;

VIII. Formular los anteproyectos de programas y presupuestos; someterlos a la aprobación del Procurador y verificar su correcta y oportuna ejecución por parte de las unidades administrativas de su adscripción;

IX. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y los que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;

X. Recibir en acuerdo a subdirectores, jefes de departamento y a cualquier otra persona servidora pública, y conceder audiencia al público, conforme a los manuales administrativos y órdenes que expida la persona Titular de la Procuraduría;

XI. Proporcionar la información, datos y, en su caso, la cooperación profesional o técnica que le sea requerida por dependencias del Ejecutivo, así como de la misma Procuraduría, de acuerdo con las políticas establecidas por la persona Titular de la Procuraduría; y

XII. Las demás que le señalen la persona Titular de la Procuraduría, las disposiciones legales respectivas y las atribuciones que competen a las unidades administrativas de su adscripción.

Capítulo V

De las Delegaciones Regionales

Artículo 21. La Procuraduría contará con Delegaciones Regionales, las cuales tienen por objeto orientar y defender a los ciudadanos en la aplicación de la legislación urbanística, vigilar la correcta ejecución de la misma, así como promover la solución de todos los asuntos relacionados con el proceso de urbanización dentro de la circunscripción territorial que comprendan. El Reglamento establecerá la forma de organización y las circunscripciones territoriales en donde se establecerán.

Las Delegaciones Regionales dependerán jerárquicamente de la Procuraduría; estarán a cargo de una persona Titular de la Delegación Regional, tendrán una estructura similar a la de la Procuraduría prevista en el Reglamento, y funcionarán en el ámbito territorial que establezca el acuerdo de su creación.

La persona Titular de la Delegación Regional será propuesta por la persona Titular de la Procuraduría y deberá de cumplir con los mismos requisitos para el cargo que se disponen para esta.

Capítulo VI

De las Ausencias y Suplencias de las Personas Servidoras Públicas

Artículo 22. Son ausencias temporales aquellas que no excedan de treinta días naturales. Las que excedan, sin ser definitivas, deberán ser justificadas. Las ausencias serán suplidas, por quien señale la persona Titular de la Procuraduría.

Artículo 23. Son ausencias definitivas aquellas que son producto de la renuncia o separación voluntaria, y de la remoción o destitución del cargo en ejercicio, muerte y las que excedan de treinta días naturales.

Artículo 24. La persona Titular de la Procuraduría, durante su ausencia temporal o definitiva, será suplido por el Director del área jurídica.

En caso de la ausencia definitiva, el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano deberá proponer una terna al Congreso del Estado, en los términos de esta Ley, para la elección de una nueva Titular de la Procuraduría quien durará en el cargo el tiempo que reste al que sustituye.

Artículo 25. Las personas titulares de direcciones y subdirecciones de área, y jefaturas de departamento, durante sus ausencias temporales, serán suplidos por el servidor público de la jerarquía inmediata inferior que designe la persona Titular de la Procuraduría.

Capítulo VI

Del Patrimonio de la Procuraduría

Artículo 26. El patrimonio de la Procuraduría estará formado con los bienes que el Estado le asigne para el desarrollo de sus funciones y los que ésta adquiera de acuerdo a sus características y se integra por:

I. Los recursos que presupuestalmente se le asigne en el Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo;

II. Los bienes muebles e inmuebles que constituyan su inventario y los que adquiera para el cumplimiento de sus fines;

III. Las donaciones, legados y cualquier otra aportación que reciba de instituciones públicas o privadas en el desempeño de sus funciones;

IV. El numerario que, a disposición de la Procuraduría, se registre en cualquiera de sus formas, para la atención de programas; y

V. Los productos financieros que resulten de las inversiones y depósitos en instituciones bancarias.

Artículo 27. Los bienes constitutivos del patrimonio de la Procuraduría serán destinados o afectados en forma permanente, a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos a su cuidado, o a la función social para la que fue creada.

Artículo 28. Los bienes que integran el patrimonio del organismo serán inembargables.

Capítulo VII De la Junta de Gobierno

Artículo 29. Para efectos de su administración, la Procuraduría estará a cargo del Titular de la Procuraduría y una Junta de Gobierno que se conformará con una persona representante de:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo, o la persona que éste designe, quien la presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de Gobierno;
- III. La persona Titular de la Procuraduría;
- IV. La Secretaría de Finanzas y Administración; y,
- V. La Secretaría de Contraloría.

Las personas integrantes serán las personas titulares de cada institución y sus suplentes tendrán el nivel de Subsecretaría, Dirección General o su equivalente con voz y voto.

La Junta de Gobierno, a propuesta de cualquiera de sus miembros, podrá acordar la invitación de otras instancias y personas físicas o morales, cuando se considere conveniente para el cumplimiento de sus fines.

En cuanto a los temas sustantivos de la Procuraduría, la persona Titular de la misma operará con autonomía y conforme al Reglamento de esta Ley.

Artículo 30. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar los Manuales de Organización, Procedimientos y el de Servicios al Público; el Código de Ética, y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento de la Procuraduría;
- II. Establecer las políticas generales, criterios, prioridades y metas de la Procuraduría, previa propuesta de la persona Titular de la Procuraduría; y,
- III. Aprobar los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación que celebre la Procuraduría con dependencias federales, estatales, municipales, entidades federativas, instituciones académicas u organizaciones de la sociedad civil.
- IV. Aprobar los estados financieros del Centro y autorizar la publicación de los mismos;

V. Aprobar la estructura básica de la organización de la Procuraduría, su reglamento y las modificaciones procedentes, contemplando la instalación, reubicación y, en su caso, cierre de las delegaciones regionales en el territorio del Estado a propuesta de la persona Titular de la Procuraduría;

VI. Aprobar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera, así como los lineamientos y criterios de la convocatoria para la selección de personal administrativo y operativo;

VII. Aprobar el programa institucional y el anteproyecto de presupuesto de egresos, en términos de la legislación aplicable; así como el informe de resultados del ejercicio anterior que serán presentados por la persona Titular de la Procuraduría;

VIII. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda la persona Titular de la Procuraduría;

IX. Conocer los informes y dictámenes que presente el Órgano Interno de Control;

X. Aprobar y modificar el reglamento y calendario de sesiones, previa propuesta de la persona Titular de la Procuraduría; y,

XI. Nombrar y remover a propuesta de su Presidente, al Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, así como a su suplente.

Artículo 31. Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de quienes concurren a sus sesiones, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 32. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias de manera trimestral y de forma extraordinaria a convocatoria de su Presidente, la persona Titular de la Procuraduría o tres de sus integrantes. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

Las sesiones se celebrarán, por regla general, bajo la modalidad presencial. En casos extraordinarios, independientemente de su tipo, podrán celebrarse bajo la modalidad virtual, mediante el uso de sistemas, plataformas o cualquier otro medio tecnológico que permita la comunicación a través de audio y video. Las sesiones que se celebren bajo la modalidad virtual, y los acuerdos que en ellas se tomen, serán válidos.

Artículo 33. La Junta de Gobierno contará con una persona que fungirá como Secretaría Técnica de la misma, quien deberá operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones que adopte la propia Junta para el desempeño de sus funciones.

Las funciones, obligaciones y atribuciones de la Secretaría Técnica se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo VIII

De La Vigilancia, Control y Evaluación de la Procuraduría

Artículo 34. La Procuraduría contará con un Órgano Interno de Control, cuya persona titular será designada por la Secretaría de Contraloría y contará además con el personal técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus funciones. El Órgano Interno de Control del Centro dependerá jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y presupuestalmente de la Procuraduría.

Artículo 35. El Órgano Interno de Control tiene las atribuciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán de Ocampo y el Reglamento.

Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de la gestión de la Procuraduría. Evaluarán el desempeño general y por funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los recursos públicos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de Contraloría les asigne. Para el cumplimiento de las funciones citadas, la Junta de Gobierno y la persona Titular de la Procuraduría, deberán proporcionar la información que solicite.

Capítulo IX

Del Consejo Consultivo

Artículo 36. El Consejo Consultivo es una instancia permanente de consulta y participación ciudadana, en materia de urbanismo, que tendrá como fin coadyuvar en la definición y seguimiento de programas, acciones, políticas y estrategias que implemente la Procuraduría.

Artículo 37. El Consejo Consultivo se integrará de la siguiente manera:

- I. La persona Titular de la Procuraduría, quien será su presidente;
- II. Tres personas consejeras ciudadanas, expertas en temas de desarrollo urbano;
- III. Una persona representante del Poder Legislativo del Estado;
- IV. Una persona representante del Poder Ejecutivo, designado por el Gobernador del Estado;

V. Una persona representante del Poder Judicial del Estado;

VI. Una persona representante del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; y,

VII. Una persona servidora pública de la Procuraduría, designada por el titular de la misma, quien fungirá como secretaria técnica, el cual tendrá voz, pero no voto.

Por cada una de las personas consejeras se nombrará un suplente, quien en todo caso deberá reunir los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores. Los casos de remoción, sustitución o ausencias de los consejeros estarán regulados en el Reglamento de esta Ley. Las personas consejeras ciudadanas serán tres personas de reconocido prestigio de los sectores social y privado, así como de instituciones académicas, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo y con la ratificación del Congreso, mediando convocatoria pública emitida por el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 38. Los requisitos para ser integrante del Consejo Consultivo son los siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Carecer de cargo, comisión o empleo alguno en el servicio público federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios;
- III. No tener cargo o empleo alguno en los partidos políticos, ni desempeñar actividades partidistas; y,
- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a procedimiento penal.

Artículo 39. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir en conjunto con la Procuraduría los indicadores a los que se sujetarán los programas, acciones, políticas y estrategias;
- II. Conocer, coadyuvar en la implementación, evaluar y retroalimentar el Programa Institucional;
- III. Evaluar el cumplimiento del Programa Operativo Anual, así como las diversas acciones que se deriven de este y, en general, el desempeño de la Procuraduría;
- IV. Coadyuvar en el diseño de lineamientos de trabajo y programas tendientes a fortalecer la participación ciudadana en la Institución;
- V. Emitir un informe anual público sobre los avances de la Procuraduría en las atribuciones conferidas al propio Consejo Consultivo y, proponer al Congreso, cada dos años, la permanencia o remoción de la persona Titular de la Procuraduría;
- VI. Emitir opiniones sobre el desarrollo institucional, realizando las propuestas tendientes a mejorar la función de la Procuraduría;
- VII. Promover la participación ciudadana en el fomento a la cultura de la denuncia, de todas aquellas

acciones relativas a urbanismo en las que la sociedad civil de conformidad con la normativa aplicable, pueda tener intervención;

VIII. Participar en la difusión de sus actividades y de la Procuraduría;

IX. Promover la realización de talleres, seminarios y foros de consulta, que permitan el intercambio de ideas y la reflexión crítica en materia de desarrollo urbano;

X. Coadyuvar en el diseño de lineamientos de trabajo y programas tendientes a fortalecer la participación ciudadana en la Institución;

XI. Canalizar las inquietudes, peticiones o quejas que las organizaciones de los sectores social y privado formulen a la Procuraduría, a las diversas unidades administrativas que sean competentes de acuerdo con el asunto de que se trate;

XII. Analizar temas sensibles en materia de desarrollo urbano, a fin de formular recomendaciones y hacerlas del conocimiento de la persona titular de la Procuraduría o quien éste designe para tal efecto;

XIII. Coadyuvar en la supervisión y el adecuado funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera, así como auxiliar en el diseño y operación de los procedimientos y medios que permitan efectuar la vigilancia y, en su caso, corrección de la operación del Servicio; y

XIV. Las demás que sean afines para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 40. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo Consultivo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias; de forma ordinaria sesionará dos veces al año y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias, conforme el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 41. A las sesiones podrán asistir los invitados cuya intervención considere necesaria la persona que preside el Consejo Consultivo para aclarar aspectos técnicos o administrativo relacionados con los asuntos sometidos a su consideración.

Las personas integrantes del Consejo Consultivo y las personas invitadas estarán obligadas a guardar la debida discreción y reserva respecto de los asuntos tratados en sesión.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

Segundo. El Poder Ejecutivo Estatal deberá enviar la terna de personas candidatas a la titularidad de la

Procuraduría dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. La Procuraduría asumirá sus funciones a partir de la fecha en que su titular, una vez designado por el Congreso del Estado, tome la protesta de ley.

Cuarto. El Poder Ejecutivo Estatal deberá expedir el Reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. El Titular del Poder Ejecutivo, publicará la convocatoria relativa a las personas consejeras del Consejo Consultivo, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento de la presente Ley. Quienes hayan participado como candidatos para la titularidad de la Procuraduría de Desarrollo Urbano no podrán ser designados como personas consejeras ciudadanas.

Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a 2 de junio de 2023.

Atentamente

Dip. J. Jesús Hernández Peña

